

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 9 de noviembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Johan Gutiérrez Núñez.

Abogada: Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johan Gutiérrez Núñez, dominicano, menor de edad, acompañado por sus padres, los señores José Humberto Gutiérrez y Ángela Mercedes Núñez, domiciliados y residentes en el Reparto Tolentino, calle 9, edificio núm. 9, apartamento núm. 2-2, del sector de la Herradura, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, actualmente recluido en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 473-2018-SSEN-00050, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 9 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Johan Gutiérrez Núñez, en calidad de imputado, quien dijo ser dominicano, menor de edad, acompañado por sus padres, los señores José Humberto Gutiérrez y Ángela Mercedes Núñez, domiciliados y residentes en el Reparto Tolentino, calle 9, edificio núm. 9, apartamento núm. 2-2, del sector de la Herradura, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con el teléfono núm. 829-550-4079;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 326-2019, de fecha 24 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 8 de abril de 2019;

Visto el Auto núm. 06/2019, de fecha 16 de abril de 2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fija una nueva fecha para el conocimiento de las audiencias relativas a procesos que habían quedado en estado de fallo con anterioridad a la designación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura de los jueces que ahora componen la matrícula de esta Segunda Sala, fijando audiencia para conocerlos el día 5 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 11 de abril de 2018, la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de la instrucción, emitió la resolución núm. 459-033-2018-SSEN-00019, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra del adolescente Johan Gutiérrez Núñez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. M. G.;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 29 de junio de 2018, dictó la decisión núm. 459-022-2018-SSEN-00024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al adolescente Johan Gutiérrez Núñez, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que consagra el ilícito penal de violación sexual en perjuicio del menor de edad de iniciales J. M. G.; SEGUNDO: Condena al adolescente Johan Gutiérrez Núñez, a cumplir la sanción de tres (3) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; TERCERO: Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Johan Gutiérrez Núñez, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 459-033-18-SSEN-149, de fecha 11-04-2018, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme; CUARTO: Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la ley 136-03; QUINTO: Fija para dar lectura íntegra a la presente sentencia el día viernes trece (13) del mes de julio del año 2018, a las 2:00 p. m., quedando lealmente citadas las partes presentes y representadas a tales fines”;*

- c) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 473-2018-SSEN-00050, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 9 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Se declara con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), a las 04:14 P. M., por el adolescente, Johan Gutierrez Núñez, acompañado de sus padres el señor José Humberto Gutiérrez (829-550-4079) y la señora Ángela Mercedes Núñez (809-961-6053), por intermedio de su defensa técnica Lcda. Milagros del C. Rodríguez, defensora pública; en contra de la sentencia penal núm. 459-022-2018-SSEN-00024, de fecha veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en virtud de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, por las razones antes expuestas; SEGUNDO: En consecuencia, se modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, para que en lo adelante diga: Segundo: Condena el adolescente Johan Gutierrez Núñez, a cumplir la sanción de dos (2) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta Ciudad de Santiago; TERCERO: Se Confirma en todos los demás aspectos la sentencia apelada; CUARTO: Se Declaran las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03”;*

Considerando, que el recurrente Johan Gutiérrez Núñez propone como único medio de casación, en síntesis, el siguiente:

*“Único Medio: Sentencia Manifiestamente Infundada, en relación al artículo 339 del Código Procesal Penal (Art. 426.3 C.P.P.”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente Johan Gutiérrez Núñez alega, en síntesis, lo siguiente:

*“Resulta que el Tribunal de Primer Grado, hizo mención en su sentencia del artículo 339 del Código Procesal Penal, en la página 12 párrafo 31 de dicha decisión, sin embargo, aplicó el tribunal dicha normativa de manera errónea, en virtud de que se limitó únicamente a mencionar dicha instituta sin analizar, ni ponderar las diferentes situaciones en las que se debía aplicar esta normativa en provecho del adolescente Johan Gutiérrez Núñez. Se ha aplicado de manera errónea en la decisión impugnada el artículo 339 del Código Procesal penal y con esto se violenta la finalidad de la pena como mandato constitucional. (...) entendemos que el vicio denunciado en el presente recurso, ha quedado evidenciado, toda vez que la sentencia emitida por la Corte es manifiestamente infundada en cuanto a la interpretación que le ha dado a las disposiciones del artículo 339 del C.P.P., ya que insistimos en que dichas condiciones que establece dicho artículo debieron de ser observadas por el tribunal que conozca del caso y en su falta un tribunal superior debió de observar y corregir dicho aspecto, ya que todo cambio influiría en nuestra sociedad...”;*

Considerando, que los puntos atacados por el recurrente en el único medio contenido en su memorial de agravios versan en cuanto a que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, al no haberse aplicado los criterios de determinación de la pena señalados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que los mismos fueron mencionados pero no se tomaron en cuenta, al haberse confirmado la pena impuesta en lugar de observarse dicha disposición;

Considerando, que en cuanto al argumento propuesto por el recurrente, relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, resulta oportuno precisar que el texto legal invocado, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y el hecho de que no se haya hecho mención explícita de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal escogidos para imponer la pena, no significa que no se los tomara en cuenta al momento de emitir el fallo, ya que el indicado artículo es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes; es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o de los sujetos;

Considerando, que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no impuso la pena mínima u otra pena, siendo la individualización judicial de la sanción una facultad soberana del tribunal;

Considerando, que en adición a lo anterior, conforme al estudio de la decisión impugnada, se advierte que la pena impuesta por la jurisdicción de fondo y posteriormente confirmada por la Corte *a qua* se encuentra debidamente motivada, señalado esta última en cuanto al punto ahora impugnado, lo siguiente:

*“Que respecto a los argumentos esgrimidos por la abogada de la defensa del recurrente en su único motivo, se observa, que la jueza del tribunal de primer grado hace uso de una parte específica del artículo 339 del Código Procesal Penal que es la que se refiere, a lo siguiente: “Que al momento de fijar la pena el juez debe tomar en consideración, entre otros aspectos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general”;*

Considerando, que de la simple lectura de la sentencia impugnada salta a la vista la impertinencia del medio ahora invocado en casación, ya que, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua* hace un análisis extensivo de la motivación ofrecida por el tribunal de primer grado a la hora de determinar la pena a imponer, señalando, en respaldo a lo expuesto por la jurisdicción de fondo, que si bien el imputado ha cometido un hecho grave, el cual es repudiado por la sociedad y ha causado un daño psicológico y moral a la víctima, tres años de privación de libertad es suficiente para que el adolescente pueda insertarse a la sociedad, tomando en consideración los principios de razonabilidad y flexibilidad y el fin de la justicia penal juvenil; por lo que las características particulares del imputado y la finalidad de la pena también fueron tomadas en cuenta;

Considerando, que, en ese sentido, no se verifican los vicios invocados por el recurrente, ya que, aunque no se

los haya señalado de manera expresa, los criterios para la determinación de la pena fueron observados; por lo que se rechaza el recurso examinado, quedando confirmada la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Johan Gutiérrez Núñez, contra la sentencia núm. 473-2018-SSEN-00050, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 9 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.